Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Sarabell, S. L.», con domicilio en camino del Cementerio, número 11, Orihuela (Alicante) y NIF B-03-09048-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Caucho sintético termoplástico, a base de polibutadieno estireno, color natural, P. E. 42.02.61.

1.1 Calatrava tipo 484, con un contenido en estireno del 40-60 por 100 y 50 ppm de aceite nafténico y antioxidante no manchadizo.

1.2 Calatrava tipo 416, con un contenido en estireno del 30-70 por 100 y antioxidante no manchadizo.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado con parte superior de cuero natural.

I.1 Señoras y niñas mayores:

— Calzado, P. E. 64.02.49.
— Botas, P. E. 64.02.59.
— Botines, P. E. 64.02.54.
— Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
— Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
— Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

I.2 Caballeros, muchachos:

— Calzado, P. E. 64.02.47.
— Botas, P. E. 64.02.58.
— Botines, P. E. 64.02.52.
— Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
— Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
— Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3 Niños:

— Calzado, P. E. 64.02.45.
— Botas, P. E. 64.02.56.
— Botines, P. E. 64.02.50.
— Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
— Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
— Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzado (zapatos y botas), parte superior de materiales textiles, piso sintético o goma:

— Deportivos, P. E. 64.02.61.
— Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

— Señoras, P. E. 64.02.99.1.
— Caballeros, P. E. 64.02.99.2.
— Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o materia plástica artificial.

— Caballeros, P. E. 64.01.93.
— Señoras, P. E. 64.01.95.
— Niños, P. E. 64.01.91.
— Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.60.2

VI. Pisos para calzado, fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintétco y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los cauchos sintéticos realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada uno de ellos.

b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La adopción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaracion o licencia de importación, en la admision temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular de acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

671 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calzados Pintor, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y la exportación de calzados y pisos para calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Pintor, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de caucho sintético y la exportación de calzados y pisos para calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Pintor, S. L.», con domicilio en Llano de San José, número 5, Elche (Alicante), y número de identificación fiscal B-03-11322.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Caucho sintético termoplástico, a base de polibutadieno estireno, color natural, P. E. 42.02.61:

1.1 Calatrava tipo 484, con un contenido en estireno del 40-60 por 100 y 50 ppm de aceite nafténico y antioxidante no manchadizo.

1.2 Calatrava tipo 416, con un contenido en estireno del 30-70 por 100 y antioxidante no manchadizo.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado con parte superior de cuero natural:

I.1 Señoras y niñas mayores:

Calzado, P. E. 64.02.49.
Botas, P. E. 64.02.59.
Botines, P. E. 64.02.54.
Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

I.2 Caballeros, muchachos:

Calzado, P. E. 64.02.47.
Botas, P. E. 64.02.58.
Botines, P. E. 64.02.52.
Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3 Niños:

Calzado, P. E. 64.02.45.
Botas, P. E. 64.02.56.
Botines, P. E. 64.02.50.
Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzado (zapatos y botas) con parte superior de materias textiles, piso sintético o goma:

Deportivos, P. E. 64.02.61.
Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

Señoras, P. E. 64.02.99.1.
Caballero, P. E. 64.02.99.2.
Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o materia plástica artificial.

Caballero, P. E. 64.01.93.
Señoras, P. E. 64.01.95.
Niños, P. E. 64.01.91.
Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.60.2.

VI. Pisos para calzado, fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los cauchos sintéticos realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada uno de ellos.

b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

672 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Poliuretanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de placas aislantes de espuma de poliuretano.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poliuretanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo